

# JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

**Fecha Elaboración** 27/01/2021 5:36:53 p. m.

**Estado Nro.: 008**

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2019-00182-00	Civil	Corporacion Interactuar	Luz Marina Bohorquez Castañeda	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a>	27/01/2021
2020-00070-00	Civil	Ruth Maria Arenas	Maria Lucelly Lescano Lescano	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a>	27/01/2021
2020-00084-00	Civil	Carlos Adolfo Montoya Ramirez	Yolanda Acevedo Garcia	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a>	27/01/2021
2020-00089-00	Civil	Blanca Oliva Suaza	Edilberto de Jesus Cano	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a>	27/01/2021
2020-00104-00	Civil	Ruth Maria Arenas Echeverri	Alexander Arrubla Ospina	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a>	27/01/2021

**Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho**

**Hoy, 28 ENERO DE 2021**

**siendo las 8:00 a.m.**

**LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA**

**El Secretario**

**Desfijado hoy, 28 ENERO DE 2021**

**siendo las 5:00 p.m.**

**LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA**

**El Secretario**

**SI LOS VÍNCULOS ESTÁN DESHABILITADOS, POR FAVOR BUSQUE LAS PROVIDENCIAS EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE LISTADO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
Fredonia, Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05282-40-89-001-2019-00182-00
Demandante	Corporación Interactuar
Demandados	César Daniel Bohórquez Ramírez Luz Marina Bohórquez Castañeda
Interlocutorio	008
Asunto	Decreta desistimiento tácito – Ordena Archivo

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), para continuar con el trámite de la demanda; mediante auto dictado el 13 de noviembre del año inmediatamente anterior, se ordenó a la parte demandante cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que se realizó por estado electrónico No. 75 del 04 de los mismos mes y año, dispusiera notificar al demandado CÉSAR DANIEL BOHÓRQUEZ RAMÍREZ el mandamiento de pago librado el 13 de Noviembre de 2019, no obstante que por auto dictado el 11 de Febrero 2020, se autorizó la notificación por aviso, sin cumplir y por ende la inactividad del proceso, advertida que vencido dicho término sin cumplir la carga procesal ordenada, se tendría por desistida tácitamente dicha actuación y así se declarararía.

Revisado el expediente, se encuentra que el mandamiento de pago fue librado el 13 de noviembre de 2019, y frente a la medida cautelar de embargo decretada en la misma fecha en disfavor del señor CÉSAR DANIEL BOHÓRQUEZ, se entregó al dependiente Judicial Juan David Restrepo, el 20 de noviembre del mismo año, el oficio No. 325 de orden de embargo y no aparece constancia siquiera de entrega al destinatario.

El accionante no ha notificado el mandamiento de pago librado al señor BOHÓRQUEZ RAMÍREZ y tampoco arrimo al proceso constancia de haber cumplido con la carga procesal que le correspondía de entregar el oficio que decreta la medida cautelar a la entidad correspondiente; de lo cual se desprende el marcado desinterés, y consecuente inactividad del proceso que imposibilita continuar el trámite de la demanda.

Para resolver se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

Tal como lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos:

*“1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. --- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. --- El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Tal como lo advierte el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Procedimiento Civil”, parte general, Tomo 1, Décima Edición 2009, página 1031, la figura del desistimiento tácito está presidida a lograr la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar a la parte que empleo al litigante descuidado, el que no cumple adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del mismo para llevarlo al estado de proferir sentencia, de modo que toque de manera esencial con la parte demandante.

En consecuencia, ordenado el requerimiento previo a la parte accionante por auto el 13 de noviembre del año 2020, a quien se le concedió el término de treinta (30) días para notificar el mandamiento de pago librado a uno de los demandados, término que se encuentra vencido, sin cumplir lo ordenado; hecho que conllevará a tener por desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no haberse causado. Pese a no tener constancia en el proceso de que se le haya entregado el oficio de embargo al empleador, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Revisado el portal del Banco Agrario, no aparecen títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Se DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA de la CORPORACIÓN INTERACTUAR contra LUZ MARINA BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA y CÉSAR DANIEL BOHÓRQUEZ RAMÍREZ.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Se ordena levantar la medida de embargo del salario y demás prestaciones del demandado CÉSAR DANIEL BOHÓRQUEZ RAMÍREZ. Por secretaría se expedirá el oficio correspondiente.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas.

**QUINTO:** Ejecutoriada la providencia, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA**  
CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS  
NÚMERO 08  
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL  
EL DÍA 28 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM  
Y DESFIJADO EL 28 DE ENERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO  
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
Fredonia, Antioquia, veintisiete de enero de  
dos mil veintiuno.

---

**Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00070-00**  
**Auto de Sustanciación No. 032**

Al tenor del artículo 301 del CGP, se tiene a la accionada María Lucelly Lescano Lescano, notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra.

Frente a la solicitud presentada de consuno por las partes; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 161.2 ídem; se decreta la SUSPENSIÓN DEL PROCESO por el término solicitado de seis (6) meses, que rige a partir del 11 de diciembre de 2020, fecha de presentación del escrito.

NOTIFIQUESE

  
JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA**  
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS  
ELECTRÓNICOS NÚMERO 08

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL  
EL DÍA 28 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM  
Y DESFIJADO EL 28 DE ENERO DE 2021 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO  
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INTERLOCUTORIO CIVIL No.: 007  
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : CARLOS ADOLFO MONTOYA RAMÍREZ  
DEMANDADAS : YOLANDA Y ERIKA ACEVEDO GARCÍA  
RADICADO No. : 05282-40-89-001-2020-00084-00  
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO PAGO . DECRETA MEDIDA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Fredonia, Antioquia, veintisiete de enero de  
dos mil veintiuno.

---

Subsanados los requisitos exigidos en el auto de inadmisión, en el que además solicitó el decreto de medida cautelar de embargo de una motocicleta denunciada propiedad de la demandada Erika Carolina Acevedo García; ajustada la demanda a los formalismos establecidos en los artículos 25, 82 y 422 del CGP, 671 y Ss. del C. Comercio, y los pertinentes del Decreto 806 de 2020, gozar de competencia territorial y factor cuantía para conocer del asunto, procederá librar el mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

Sin necesidad de más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de CARLOS ADOLFO MONTOYA RAMÍREZ contra YOLANDA ACEVEDO GARCÍA y ERIKA CAROLINA ACEVEDO GARCÍA, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000,00), capital constituido en la letra de cambio objeto de recaudo; más los intereses de plazo pactados al 1% mensual, adeudados del 5 de Septiembre de 2019 al 5 de Septiembre de 2020; más los intereses de mora pactados al 2% mensual siempre que no supere el porcentaje establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó 884 del C.Co., exigibles a partir del 6 de Septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sujetar el trámite al del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el mandamiento de pago librado a la parte demandada, mediante notificación personal tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos con remisión de copia de la demanda y anexos, y envío del correo institucional del Juzgado para que tengan acceso al vínculo digital del expediente sometido al trámite virtual; accionadas quienes disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su momento procesal.

QUINTO: **MEDIDA CAUTELAR.** Se decreta el EMBARGO del vehículo motocicleta, propiedad de la demanda ERIKA CAROLINA ACEVEDO GARCÍA, vehículo de servicio particular, marca Yamaha, placa GXW38D, demás características consignadas en el certificado del RUNT anexo con la demanda. Para la inscripción, se ordena librar oficio diligenciado con copia del certificado del RUNT, con destino a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado, Antioquia, que se remitirá a través de mensaje de datos.

SEXTO: En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado Orlando Alzate Saldarriaga, para representar al accionante.

NOTIFIQUESE

  
JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA**  
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS  
ELECTRÓNICOS NÚMERO 08  
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL  
EL DÍA 28 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM  
Y DESFIJADO EL 28 DE ENERO DE 2021 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO  
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Fredonia, Antioquia, veintisiete de enero de  
dos mil veintiuno.

---

**Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00089-00**  
**Auto de Sustanciación No. 031**

No empecé hallarse el proceso archivado al haberse rechazado la demanda, así dispuesto por auto del 2 de Diciembre de 2020, al haber gozado de ejecutoria a partir del 10 de los mismos mes y año; decisión frente a la cual el accionante en su propio nombre y en ejercicio de su profesión de abogado, el día 12 de la misma calenda solicitó nulidad del precitado auto, bajo el argumento de violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política en armonía con el artículo 133.8 del CGP, toda vez que al momento de la notificación por estado electrónico se referenció como demandante a la señora Blanca Oliva Suaza, quien endosó el titulo valor en propiedad al actor, error que aduce derivó la imposibilidad de visualizar en tiempo oportuno los estados electrónicos.

Al no encontrarse integrado el contradictorio, no se hace necesario correr traslado de la solicitud.

Para resolver se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Frente a las disposiciones referenciadas por el togado, el artículo 133 del CGP, hace relación expresa a las causales de nulidad, dentro de las cuales la descrita en el numeral 8, es del siguiente tenor:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento a las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,*

*cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

El principio legal del debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, definido jurisprudencialmente como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia; y que desde la óptica de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, consagrado en el artículo 228 de nuestra Carta Política, contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Este principio busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

#### PRIMACIA DEL DERECHO SUSTANCIAL:

La forma jurídica existe para dar estabilidad y orden al contenido jurídico que ha de aplicarse. La materia determina la forma, y no al revés; por ello, ésta debe estar proporcionada a aquella. Partiendo de este hecho, se colige que lo formal en ningún caso puede primar sobre lo material. La forma jurídica se sustancializa cuando ya está preconstituido el derecho sustancial que garantiza y protege. Pero pretender que una situación jurídica consolidada en lo material no es tal por faltar un requisito formal, es contrariar, a todas luces, el espíritu de la Carta. No se puede negar la substancia por la ausencia del accidente; entonces no se puede desconocer una situación jurídica real, por no haberse establecido un ritual no sustancial.

Es en aras de la función de garantía que el aspecto formal cobra efectos de sustancialidad. Pero la forma por la forma misma no tiene razón de ser. En otras palabras, la función de la forma jurídica es conformar el derecho sustancial, nunca impedir su desarrollo. Cuando el fin ya está constituido, y es conforme a derecho, el medio se torna en contingente, es decir, puede darse o no. Alegar la nulidad de un efecto jurídico operante, en aras de una

minucia formal, es claramente un abuso del derecho, y éste jamás es fuente de legitimidad, porque en lugar de perfeccionar, priva de bienes jurídicos.

Es derecho sustancial aquel que no necesita de otro para subsistir, es decir, que existe en sí y no en otro; por oposición al derecho accidental, aquel que existe en función de otro. La forma jurídica, en principio, es accidental, pero - se repite- puede llegar a sustancializarse cuando constituye una garantía necesaria para las personas. Ahí está el **debido proceso** entendido como la garantía que tienen las partes de que sus pretensiones serán atendidas por la jurisdicción con objetividad e imparcialidad, señalando previamente las reglas a cumplir, con el fin de dar efectividad a los intereses jurídicamente protegidos e igualdad de oportunidades. Cuando se vulnera algunos de los mencionados elementos, que constituyen el núcleo esencial del debido proceso, se está ante las vías de hecho; en los demás casos, no.

Si bien es evidente que en el estado electrónico No. 084, se colocó como demandante el nombre de la señora **BLANCA OLIVA SUAZA**, cuando debió anotarse al actor FRANCISCO SILVIO DUQUE HERRERA, a esta persona en calidad de demandante, jamás se le escapara de su mente y menos de su agenda como abogado en ejercicio, que la señora Blanca Oliva Suaza, fue la persona que le “**endoso en propiedad a su favor**”, la cuantiosa suma de doce millones de pesos (\$12.000.000,00), menos se le podrá escapar ahora en persecución del pago de la obligación; además, en el mismo estado quedó incólume el número del radicado del proceso y el nombre del demandado, y como si fuera poco el apoderado cuenta con el vínculo del proceso para acceder en forma virtual al expediente.

Pretende el apoderado la declaratoria de nulidad del auto de rechazo de la demanda, cuando previamente a ello, el 18 de Noviembre de la misma anualidad, notificado por estado electrónico el 19 de los mismos mes y año, se profirió el auto de inadmisión y se le concedió el término legal de 5 días para subsanar los defectos relacionados, sin haber dado cumplimiento al lleno de requisitos, ya que guardó absoluto hermetismo; hechos relevantes de lo cuales no se vislumbra violación alguna al debido proceso o derecho de defensa, por lo que como consecuencia se dispone el RECHAZO DE PLANO de la NULIDAD DEPRECADA.

NOTIFIQUESE

  
JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA**  
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS  
ELECTRÓNICOS NÚMERO 08  
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL  
EL DÍA 28 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM  
Y DESFIJADO EL 28 DE ENERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO  
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
Fredonia, Antioquia, veintisiete de enero de  
dos mil veintiuno.

---

**Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00104-00**  
**Auto de Sustanciación No. 030**

La solicitud de SUSPENSIÓN DEL PROCESO presentada de consuno por la accionante y el demandado, recepcionada en el correo institucional el 10 de Diciembre de 2020, no es procedente; primero por cuanto el mandamiento de pago se libró el 14 de Diciembre de 2020, fecha posterior a la solicitud; segundo, porque previo a cualquier pedimento por parte del demandado debe aparecer notificado de la demanda o para el caso que nos ocupa del mandamiento de pago, en defecto por notificarse por conducta concluyente, la que debe satisfacer las solemnidades previstas en el artículo 301 del CGP.

Frente al poder conferido por la accionante, el apoderado designado no indicó expresamente la dirección de su correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, exigencia del inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por tanto, no se le reconoce la personería solicitada.

NOTIFIQUESE

  
JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA**  
CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS  
ELECTRÓNICOS NÚMERO 08  
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL  
EL DÍA 28 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM  
Y DESFIJADO EL 28 DE ENERO DE 2021 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO  
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA